

En la ciudad de General San Martín, a los 18__ días del mes de noviembre de 2011 se reúnen en acuerdo ordinario los jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, Jorge Augusto Saulquin, Hugo Jorge Echarri y Ana María Bezzi, para dictar sentencia en la **causa N° 2786/10** caratulada **"Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Dacar S.A. y otro s. apremio"**. Fue establecido el siguiente orden de votación de acuerdo al sorteo efectuado: Saulquin - Echarri -Bezzi.

A N T E C E D E N T E S

I.- A fs. 965/969 el juez a cargo -PAS- del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Morón n° 1 dictó sentencia resolviendo: *"1.- RECHAZAR por las consideraciones de este decisorio las excepciones de inhabilidad del título y prescripción, opuesta por los ejecutada, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto los deudores, Dacar S.A., Darío Fabián Majevsky y Carina Gabriela Berenstein de Majevsky, haga íntegro pago a su acreedor, FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, del capital reclamado de \$ 2.532.970,79 (PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS) en concepto de deuda por impuesto INGRESOS BRUTOS que surge de los títulos 336.745, 336.751, 336.752, 336.753, 336.754 y 336.756 que obran a fs.4 a 14 inclusive, con más los intereses calculados a partir del 20 de diciembre de 2007 - Fecha de interposición de la demanda, conforme Art. 95 -último párrafo del Código Fiscal -modificación ley 13405- hasta la fecha del efectivo pago (conc. Art. 9 y 10 de la ley 13406). Al practicarse la liquidación, deberá acompañarse planilla donde conste la evolución de la tasa a aplicar, determinando el liquidador en el libelo a presentar por columnas el período, días, tasas e importes, para una correcta individualización*

(art. 34 inc. 5 apartados b) y e) del CPCC- aplicables por remisión del art. 25 de la ley 13406). Costas a la demandada vencida (arts. 556 y 68 del CPCC), .Difiérase la pertinente regulación de honorarios para la oportunidad prevista en el art. 51 de la ley 8904/77".

Para así decidir, efectuó un relato de los antecedentes procesales de la causa, y expuso las siguientes consideraciones:

1) Trató, en primer lugar, la excepción de inhabilidad del título ejecutivo opuesta por los ejecutados.

Al respecto sostuvo que los procesos de apremio detentan carácter sumarísimo, presentan un marco aún más constreñido que los típicos juicios ejecutivos, en el cual las defensas permitidas están acotadas, los trámites procesales se simplifican y la sentencia deja abierta la vía para la controversia amplia en el proceso ordinario posterior, para el planteamiento de cuestiones que exceden el angosto diseño de la ejecución.

Seguidamente, relacionó lo previsto en los arts. 2 y 9 inc. c) de la ley 13406, jurisprudencia, en lo pertinente, de la SCBA (Ac. 34.128, 17-XII-1985; Ac. 49.561, 31-V-1994) (Ac. 72.785, 13-III-2002 -voto del Dr. Lázzari).

Sentado ello, expuso que el primer argumento introducido por los ejecutados Darío Fabián Majeovsky y Carina Gabriela Berenstein es que los mismos cesaron en sus funciones de Director y Vicedirectora respectivamente, el día 17 de enero de 2001. Y que, a la luz de los títulos ejecutivos obrantes en autos (ver fs. 4 a 14) y la resolución 830/97 del Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Pcia. de Buenos Aires (ver fs. 45) surge de forma clara e indubitable que los excepcionantes son responsables solidarios de la firma demandada; por lo

cual, se deduce que la defensa que esgrimen, no puede tener favorable acogida.

A continuación, explicó que el segundo argumento introducido por los accionados, es la inexistencia de la deuda, en virtud de que ARBA no habría efectuado la reliquidación de la deuda conforme lo ordenado por el Tribunal Fiscal de Apelaciones Pcial., o por lo menos no se les habría notificado; por lo cual sostienen los excepcionantes que el monto reclamado no constituye un crédito legalmente existente, lo que torna inhábil el título que se pretende ejecutar por no reunir las condiciones previas para su exigibilidad por la vía intentada.

El a quo consideró que tal aseveración no se corresponde con las constancias de autos; toda vez que del expediente administrativo acompañado surge que ARBA efectuó la reliquidación ordenada (ver fs. 737 a 960), la que se encuentra debidamente notificada al domicilio fiscal de los accionados (ver cédulas notificación obrante a fs. 961 a 972). Concluye que el Organismo de Contralor cumplió con lo ordenado por el Tribunal Fiscal de la Pcia. de Buenos Aires, por lo cual la defensa que esgrimen los demandados es inadmisibile para acceder a la excepción impetrada.

Luego, analizó que en la presentación de fs. 80 a 91, se aduce que la demanda se dirige contra Dacar Audio Video Hogar S.A. y, no contra la actual firma denominada Tagras S.A. por lo que infiere la parte ejecutada que el título ejecutivo cuyo cobro se persigue en el *sub lite* resulta inhábil.

Sobre este punto tuvo en cuenta que la intimación de pago, el título ejecutivo y la resolución nº 830 del Tribunal Fiscal de Apelaciones se encuentra dirigida a Dacar Audio y Video S.A. y no contra Tagras S.A.; lo cual denota que el

análisis correspondiente a dicha cuestión implicaría introducirnos en la causa de la obligación, lo cual se encuentra vedado en el tipo de proceso que nos ocupa. Por todo lo cual, desestimó la excepción de inhabilidad de título incoada por los accionados.

2) En segundo orden abordó la excepción de prescripción impetrada por los accionados.

En torno a la misma expuso que la parte ejecutada había afirmado que le resultan aplicables las normas del Código Civil; y que, bajo esa óptica y, en virtud de la novación dispuesta por el art. 48 de la ley provincial 12.397, se encontrarían prescriptas las obligaciones adeudadas al 01/01/00 -incluidos hasta el período 11/1999 inclusive - y los períodos abarcados desde el 12/1999 a 10/2000. Tuvo en cuenta que los excepcionantes, destacaron que la regulación jurídica de la prescripción está absolutamente vedada a la legislación local, por ello resulta aplicable el art. 4027 inc. 3 del Código Civil.

En torno a esta cuestión, entendió aplicable el criterio sostenido por esta alzada en autos "Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c/Chieffa Ermelinda s/Apremio" del 25/7/08, transcribiendo parte de su contenido, en lo pertinente, para lo cual corresponde la aplicación del Código Fiscal (Ley 10.397 y mod.).

A continuación, tuvo en cuenta que el Fisco de la Pcia. de Buenos Aires inició el proceso de apremio a fin de percibir el monto correspondiente a los períodos 10/11/12 del año 1992, 1/2/3/4/6/7/8/9/10/11/12 del año 1993, 1/2/3/4/5/6/7/8/9/10/11/12 del año 1994, 2/3/4/5/6/7/8/9/10/11/12 del año 1995, 1/2/3/4/5/6/7/8/9/10/11/12 del año 1996, 1/2/3/4/5/6/8/11/12 del año 1997, 1/2/3/4/5/6/7/8/9/10/11/12 del año 1998,

1/2/3/4/5 del año 1999, 1/3/4/5/6/7/8/9/10/11/12 del año 2000, 1/2/3/4/5/6/7 del año 2001.

Y que, atento a lo normado por el artículo 157 del Código fiscal de la provincia de Buenos Aires (ley 10397, t.o. Res. 39/2011), prescriben por el transcurso de cinco (5) años, las acciones y poderes e la Autoridad de Aplicación a fin de determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por dicho código.

Asimismo, consideró que, de conformidad con lo establecido por el artículo 159 del mismo cuerpo normativo, el término de prescripción mencionado, comienza a regir a partir del 1º de enero del año siguiente al cual se refieren las obligaciones fiscales, en tal marco aconteció que la Ley 12.397, estableció en su artículo 48, la novación y consolidación de deudas de todas las obligaciones tributarias adeudadas, no prescriptas al 31/12/2000, comenzando a regir a su respecto un nuevo cómputo del plazo quinquenal de la prescripción desde el 01/01/2000, prescribiendo las referidas acciones, en consecuencia el 1 de enero de 2005.

Destacó que el artículo 161 establece que se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación o recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de notificada la sentencia del mismo que declara su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia, o, en su caso, que rechace el recurso presentado contra la determinación de oficio.

Sobre esa base, advirtió que el plazo de prescripción para determinar y exigir el pago de los períodos alcanzados por la consolidación, comenzó a correr el 01/01/00. Y tuvo en cuenta que dicho plazo estuvo suspendido desde la interposición del Recurso por ante el Tribunal Fiscal de la Pcia. de Buenos Aires 30/12/2003 (ver fs. 606 a 672, fs. 403 a 469 del expediente administrativo) hasta noventa días después de la notificación de la resolución del Tribunal 8/5/2007 (ver fs. 813/814 fs. 600/601 exp. administrativo).

Por todo lo cual, surge a su criterio, de manera clara e indubitable que a la fecha de inicio de la demanda 20 de diciembre del 2007 (ver fs. 18), las obligaciones adeudadas al 01/01/00 -incluidos hasta el período 11/1999 inclusive - y los períodos abarcados desde el 12/1999 a 10/2000, no se encuentra prescriptos, desestimándose, en consecuencia, la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

II. A fs. 997/1008 vta. el apoderado de Tagras S.A., ex Dacar Audio Video Hogar S.A. apeló la sentencia de grado, agraviándose de la misma por el rechazo de las excepciones articuladas allí dispuesto.

a) En torno al rechazo de la excepción de inhabilidad de título, expresó que la defensa opuesta se sustentó en vicios en las formas extrínsecas de la boleta de deuda que sirve de título ejecutivo para el inicio de la presente ejecución, ya que en la boleta de deuda de autos no se ha individualizado al accionado en debida forma, enderezando la demanda contra Dacar Audio Video Hogar S.A., no obstante que, con fecha 4.10.06 -antes del libramiento del título-se informó el escrito la actual denominación de la sociedad "Tagras S.A." debidamente inscripta en IGJ, y por tanto oponible al fisco provincial desde su publicación.

Consideró esta situación acarrea la nulidad del título ejecutivo, en tanto constituye un vicio extrínseco en la confección de la boleta de deuda que se pretende ejecutar; y, en consecuencia lo califica como un vicio que impide individualizar adecuadamente a quien se pretende en calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Recordó los artículo 9 y 12 inciso uno de la ley de apremio y citó jurisprudencia concerniente a esta cuestión, concluyendo que resulta arbitrario el rechazo de la excepción planteada, en tanto la misma se funda expresamente en la legislación que rige la materia.

En segundo orden, cuestionó que la sentencia haya ignorado que sin una reliquidación firme -sobre la cual insiste que no fue practicada o eventualmente, puesta en su conocimiento- no se verifica en el caso la existencia de la suma total del crédito sujeto a ejecución, lo cual vicia de nulidad absoluta título ejecutivo de autos.

Trajo a colación su parte el momento de plantear excepciones fundó la defensa pertinente en que la boleta de deuda que sirve de título ejecutivo para el inicio de la presente demanda contiene vicios relativos a su forma extrínseca; ello, debido a que el crédito que se pretende ejecutar no existe legalmente, en los términos fijados por la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires en fecha 27/4/07 (expte. n° 2306-350.187/2005).

Sostuvo que en dicha sentencia se resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por su parte contra la resolución determinativa n° 654/03, ordenando a la Dirección Provincial de Rentas a practicar una nueva liquidación en cuenta los considerandos dicha sentencia.

En este orden, señala que su parte acompañó copia simple del pronunciamiento cuestión directa con el tiempo interponer y contestar la demanda, el fisco no había practicado reliquidación alguna conforme lo ordenado por el tribunal fiscal de la provincia, o por lo menos, dicha reliquidación no fue puesta en su conocimiento. Agregó que si bien la actora cursó algunas intimaciones administrativas previas de pago a los presuntos responsables solidarios -y nunca a la sociedad accionada- en dichas intimaciones no consta que respondan a la reliquidación ordenada por el Tribunal Fiscal en su pronunciamiento; argumentos por los cuales consideró el monto que se le reclama su parte en autos no constituye un crédito legalmente existente.

Seguidamente transcribió fundamentos vertidos por el magistrado al tratar el segundo argumento esgrimido por su parte. Criticó dichas consideraciones porque a su parte no le consta la existencia y exactitud de las constancias documentales que invoca el magistrado, en la medida que no corrió traslado de las mismas a su parte ni fueron adjuntadas.

Sin perjuicio de ello, señaló que la mera incorporación de una reliquidación y supuestas cédulas de notificación del expediente administrativo no acredita que efectivamente dicha reliquidación haya sido puesta en conocimiento efectivamente su mandante; que, a los efectos del recurso deducido ante el tribunal fiscal de apelación tenía domicilio constituido que desplaza al domicilio fiscal. Sobre esta base insiste en negar que su parte fuera notificada de la supuesta reliquidación practicada; y señala que tampoco invoca o acredita la jueza de grado que, en todo caso, dicha reliquidación haya sido aprobada por el tribunal fiscal por auto firme. Concluye, en este contexto, que la sentencia en

crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente, y por tanto la misma resulta arbitraria y pasible de revocación.

b) Finalizado ese primer orden de agravios, criticó la sentencia de grado por considerarla arbitraria, al haber rechazado el juez la excepción de prescripción planteada en el responde.

Sobre este aspecto, entiende que contrariamente a lo aseverado por el magistrado la regulación jurídica del instituto de la prescripción está absolutamente vedada para la legislación local, social provincial o municipal, puesto que ha sido expresamente delegada-a través de la propia constitución nacional-al Congreso Federal.

Citó los artículos 121 y 126 de la constitución nacional, así como el artículo 75 inciso 12 del mismo ordenamiento, así como diversas prescripciones del código civil (arts. 3949, 4017, 4027 inc. 3, 3956) considerándolos aplicables al caso de autos.

Sostuvo que el impuesto sobre los ingresos brutos se determina en base a los ingresos brutos devengados durante el mes o bimestre respectivos por el ejercicio de la actividad gravada debiendo ingresarse el gravamen dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada mes o bimestre. Entiende que la declaración jurada anual, en base a estos extremos, reviste un carácter informativo, cuya finalidad es resumir la totalidad de las operaciones del período fiscal invitase de los pagos efectuados.

Considera evidente que el cómputo del plazo de cinco años para la prescripción de las acciones y poderes del fisco comienza a correr desde que acaece el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada del tributo y hacer efectivo su pago, en tanto la misma es "la fecha del título

de la obligación" en los términos del artículo 3956 -al resultar desde ese momento exigir el pago de dicha obligación tributaria-.

Siguiendo este razonamiento, deduce que debe rechazarse la sentencia recurrida, por lo cual, al resultar aplicables las disposiciones del Código Civil que reseña, en la especie, las acciones para reclamar la supuesta deuda de los períodos fiscales comprendidos en la novación de obligaciones adeudadas al 01/01/00 (incluidos en el periodo 11/1999 inclusive) y los pedidos abarcados desde el 12/1999 a 10/2000 se encuentran prescriptas.

Considera, por estos argumentos, la recurrente arbitrarias y contrarias a derecho las consideraciones que vierte el magistrado en los considerandos 7 y 8 que transcribe en lo pertinente.

Agregó que de acuerdo al plazo quinquenal y al comienzo de su cómputo establecido por el código civil, la prescripción del último de los períodos fiscales de ingresos brutos indicados precedentemente -10/00- empezó a correr a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada mensual del gravamen y efectuar el pago del tributo, que, con arreglo al código fiscal, se produce según el dígito verificador del número de inscripción -CUIT- de los contribuyentes, de acuerdo a la normativa que cita.

De tal modo, continuó en su análisis, computando el plazo quinquenal a partir del vencimiento indicado previamente -15/11/00- al del último de los períodos fiscales indicados en el presente -10/00-, es claro que han corrido los siguientes plazos: desde el 15/11/2001 se computaron tres años, 20 días de prescripción, hasta el día 05/12/2003, debido a que dicho cómputo se vio suspendido en esa fecha por el dictado de la notificación de la resolución determinativa

n°654/03 y fue reanudado luego de transcurridos 90 días posteriores a la notificación de la sentencia del tribunal fiscal de apelaciones -cfr. art 135 CF-; hecho que se produjo el 08/05/07, conforme lo reconoce la propia magistrada.

Sostiene que, por lo tanto, el cómputo de la prescripción quedó reanudado el 05/08/07 y desde esa fecha hasta el 16/07/09 ha transcurrido íntegramente el plazo de prescripción de cinco años establecido en orden a las acciones para el reclamo de las pretendidas acreencias, las que se encuentran dice llanamente prescritas dado que no se han operado otras suspensiones -art. 135 CF- ni interrupciones -cfr. art. 134 CF-.

Va de suyo, añadió, que si las acciones para reclamar el último de los períodos en cuestión 10/00 se encuentran prescritas, también está las acciones por los períodos anteriores -períodos comprendidos en la novación de obligaciones adeudadas al 1/01/00 - incluidos hasta el período 11/1999 inclusive- y los períodos abarcados desde el 12/1999 al 09/00.

Destacó que, el modo de computar el plazo quinquenal de la prescripción, según el código fiscal local se sustenta la resolución recurrida -a partir del 1 de enero del año siguiente al año calendario al cual se refiere la obligación fiscal- se contrapone con lo establecido por la norma de fondo nacional, fijando en rigor un plazo mayor al quinquenal. Y recalcó los términos del art. 31 de la CN, en cuanto establece el principio de jerarquía de las normas, marcando la prelación de las disposiciones nacionales sobre las provinciales. Citó los precedentes "Filcrosa" (CSJN) y "Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada (SCBA), transcribiendo pasajes de los votos de los Jueces Roncoroni y Negri, en lo pertinente, concluyendo que

debido declararse la prescripción opuesta. Criticó que el magistrado no se expidió sobre la inconstitucionalidad planteada por su parte, limitándose a ser caso omiso dicho plantel resolver lisa y llanamente aplicando el código fiscal, agravando su derecho de defensa.

Añadió que debe considerarse que la sentencia recurrida también el agravio irreparablemente por el hecho que, aún en el hipotético caso de considerar que se aplican las disposiciones impuestas por el código fiscal, la acción para reclamar la pretensa deuda por períodos comprendidos en la novación dispuesto por el artículo 48 de la ley provincial 12397 de obligaciones adeudadas al 01/01/00 -incluidos hasta el período 11/1999 inclusive-, también se reputan prescriptas, teniendo en cuenta que la determinación del gravamen se efectúa en base a los ingresos brutos devengados durante el mes o bimestre respectivo por el ejercicio de la actividad gravada -según se trate del contribuyente con régimen de pago mensual o bimestral- siendo la declaración jurada anual de mero carácter informativo.

Seguidamente, transcribió fundamentos vertidos por el tribunal fiscal de apelación de Buenos Aires- Sala I- en el expediente "Las Raíces" del 26/6/07.

Siguiendo los lineamientos así descritos y en el caso era aún de admitirse el modo de computar el plazo quinquenal que dispone el código fiscal provincial como pretende el magistrado, el plazo de prescripción quinquenal de los períodos comprendidos en la aprobación de obligaciones adeudadas al 01/01/00 -incluidos hasta el período 11/1999 inclusive- empezó a correr a partir del 01/01/2001, con lo cual, conforme la suspensión producida la que se hizo referencia era la capilla anterior, se cumplió íntegramente las obligatorio de cinco años en fecha anterior a la presente

demanda, reputándose prescritas las acciones para el reclamo de sus períodos a partir del 31/8/08.

Por lo que, concluyó, aún en ese caso los períodos comprendidos en la novación de obligaciones adeudadas al 1/01/00 -incluidos hasta el período 11/1999 inclusive- se encuentran prescritos. Hizo, finalmente, reserva de caso federal.

III. A fs. 1009/1016 interpuso recurso de apelación Gabriela Carina Berenstein de Majeovsky.

Inicialmente ratificó y adhirió al recurso interpuesto por Tagras S.A. -ex Dacar Audio Video y Hogar S.A., en cuanto a la cuestión de fondo; es decir, la defensa sobre la improcedencia de la deuda reclamada por el fisco de la provincia Buenos Aires, tanto por inhabilidad de título, como por prescripción. A las fundamentaciones vertidas por dicha parte se remitió solicitando esta alzada haga lugar a las mismas.

Seguidamente expuso los antecedentes procesales del caso y procedió a formular sus agravios.

a) En primer lugar criticó la sentencia calificándola de arbitraria improcedente, toda vez que por la misma se confirmó la responsabilidad solidaria e ilimitada de su parte sin considerar que la misma no era la vicepresidenta de Tagras S.A., durante la totalidad los períodos involucrados.

Sobre este aspecto, transcribió la parte pertinente del decisorio, y consideró que de su simple lectura surge que para confirmar la responsabilidad solidaria atribuida su parte, el magistrado se limitó hacer referencia a fojas donde presuntamente se encontraría acreditado que el Sr. Majeovsky y la Sra. Berenstein "son responsables solidarios de la firma

encartada", sin siquiera realizar el más mínimo análisis de la cuestión discutida.

Sostuvo que no obstante el suscripto no fue presidente de la firma accionada en la totalidad de los períodos que se pretende ejecutar con la sentencia recaída en el juicio de apremio.

Recalcó que, por la resolución del Tribunal Fiscal de Apelaciones de fecha 25/4/07 se condena al suscripto y a la Sra. Gabriela Carina Berenstein de Majeovsky en forma solidaria e ilimitada con la empresa Dacar Audio Video y Hogar SA al pago del gravamen, intereses, recargos y multa dispuestos en la misma, en virtud de los artículos 18 y 21 del CF correspondiente a las obligaciones adeudadas al 01/01/00 -incluidos hasta el período 11/1999 inclusive-en virtud de la novación dispuesta por el artículo 48 de la ley provincial 12397 y los períodos abarcados desde el 12/1999 a 12/2001.

Puntualizó que dictar sentencia el magistrado no ha tenido en cuenta cuestiones que son de vital importancia ya que las personas mencionadas en el párrafo anterior cesaron en su carácter de directores presidente y vicepresidente de la empresa demandada el día 17/01/2001.

Sostuvo que dicha circunstancia fue debidamente acreditada ante el tribunal fiscal de apelaciones en el expediente que dio origen a la presente ejecución - presentación efectuada el 4/10/2006- como así mismo surge que la inscripción pertinente en la IGJ.

Expresó que en el acta de asamblea general ordinaria de accionistas del 17/01/2001 el Sr. Majeovsky en su carácter de director presidente de la ex Dacar Audio Video y Hogar S.A. manifestó expresamente que se hallaba vencidos los mandatos de los integrantes del Directorio; lo cual da cuenta que se

habían concluido todas las obligaciones y deberes correspondientes a los mandatarios de las personas físicas aquí codemandadas.

En consecuencia, sostuvo que las obligaciones fiscales posteriores a esa fecha -es decir 17/01/2001 incluidas en el apremio- no tienen sustento legal como tampoco lo tienen las obligaciones anteriores a dicha fecha, ya que los períodos reclamados se encuentran prescriptos al igual que las acciones y poderes del fisco provincial para su cobro.

Consideró, por estos extremos, improcedente la extensión de la solidaridad sentenciada y la ejecución de dicha deuda en cabeza de su parte, calificando a la sentencia apelada como arbitraria.

b) En segundo orden se agravio por lo que considera como inexistente re-liquidación ordenada por el Tribunal Fiscal de Apelación bonaerense y su incidencia en la procedencia del crédito que se ejecuta en autos.

Sobre este punto inicialmente transcribió el punto 3. de los fundamentos del decisorio que apela, manifestando el juez falta a la verdad acerca de cómo acontecieron los hechos del caso, reafirmando que su parte no fue notificada de la re-liquidación ordenada por el tribunal fiscal bonaerense mediante la manda de fecha 25/04/2007, en la cual el citado tribunal ordenó disponer que la Dirección Provincial de Rentas practique nueva liquidación en consideración de los pagos efectuados por la recurrente y que dan cuenta del acogimiento que se consigna en el considerando del acto recurrido a partir del efectuado el 11/11/1996.

Sostuvo que a su parte no le consta la existencia y exactitud de las constancias documentales que invoca el magistrado, en la medida que no se le corrió traslado de las mismas ni fueron adjuntadas.

Sin perjuicio de ello, señaló que la mera incorporación de una reliquidación y supuestas cédulas de notificación al expediente administrativo no acreditan que efectivamente dicha reliquidación haya sido puesta en conocimiento de su parte; siendo que, a los efectos del recurso deducido ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones tenían domicilio constituido que desplaza al domicilio fiscal -donde tampoco fue notificada-.

Criticó la afirmación en sentido de que su parte fue debidamente notificada en su domicilio fiscal de la actuación pertinente, y recordó los términos del artículo 149 del CPCC; concluyendo que jamás fue notificada su parte de la reliquidación en el domicilio constituido para el trámite de los autos por ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones provincial.

Agregó que tampoco surge que se haya dado traslado su parte de ninguna reliquidación administrativa en el marco de la causa en trámite por lo cual carece de sustento lo expresado por el juez a quo; siendo que además tampoco consta en la sentencia en crisis de la pretendida reliquidación haya sido aprobada por el Tribunal Fiscal de apelaciones por auto firme. En base a estos extremos sostuvo que hubo una grave irregularidad y posibilitó el adecuado ejercicio del derecho de defensa de su parte privándola de hacer las observaciones que estimare corresponder a dicha liquidación.

Finalmente, citó jurisprudencia y doctrina vinculados a la prevalencia del domicilio especial constituido para el trámite determinativo, por sobre el domicilio fiscal e hizo reserva de caso federal.

IV. A fs. 117/124 Darío Fabián Majeovsky interpuso recurso de apelación expresando agravios contra la sentencia

de grado; presentación cuyo contenido luce idéntico al de fs. 1009/1016, precedentemente reseñado.

V. A fs. 1033/1041 la actora contestó el traslado de los recursos referidos en los considerandos precedentes.

VI. A fs. 1052 fueron recibidas las actuaciones por esta Cámara pasando los autos para resolver. El tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Jorge Augusto Saulquin dijo:

1°) Preliminarmente, cabe reparar en que los recursos planteados contra al decisorio de grado resultan admisibles desde el plano formal, en tanto, han sido interpuestos, en escritos fundados, contra la sentencia por la cual se resuelve desestimar las excepciones mandando llevar adelante la ejecución, dentro del plazo legalmente previsto (ver cédulas, fs. 985, 989, 993 y cargos, fs. 1008 vta., 1016 y 1024).

2°) Sentado ello, en orden a un adecuado análisis de la materia que será objeto de pronunciamiento en esta instancia, indicaré que los recursos que se plantean contra la sentencia por la cual, desestimándose las excepciones de inhabilidad de título y prescripción, se manda a llevar adelante la ejecución, contienen los agravios que se identifican a continuación:

2.1. Recurso de la firma ejecutada -Dacar S.A.-:

(i) Rechazo de la defensa de inhabilidad de título en razón de que:

a. La defensa se sustentó en las formas extrínsecas del título, al no haberse individualizado correctamente en aquél la denominación de la sociedad cuya deuda se pretende ejecutar; siendo que el cambio de nombre social operó con

anterioridad a la fecha de título ejecutivo que sustenta estas actuaciones.

b. El crédito que se ejecuta desatiende la circunstancia que el TFAPBA haya ordenado practicar una reliquidación que en el caso de autos no se produjo o eventualmente no le fue notificada; agregando que el domicilio constituido a los efectos del trámite determinativo desplaza al domicilio fiscal.

(ii) Rechazo de la defensa de prescripción opuesta, en tanto, por aplicación de las normas del Código Civil reguladoras de aquél instituto -al resultar constitucionalmente inaplicables las disposiciones del Código Fiscal local sobre ese tópico-, y las constancias documentales agregadas a la causa, habría transcurrido, en la especie, el plazo quinquenal, inclusive, respecto del último de los períodos que se ejecutan.

2.2. Recursos de los co-ejecutados Berenstein y Majeovsky, de idéntico tenor -que en primer orden adhieren a los términos de la apelación deducida por la firma ejecutada-:

(i) rechazo de la defensa de inhabilidad de título, en razón de que:

a. el decisorio apelado confirmó la responsabilidad solidaria e ilimitada de su parte sin considerar que ambos no fueron presidente y vice de la firma en cuestión, durante la totalidad los períodos involucrados; circunstancia que, alegan, fue puesta en conocimiento en el trámite del expediente administrativo traído a estas actuaciones.

b. reiteran la crítica que formula el representante de la sociedad ejecutada, en torno a la falta de reliquidación ordenada por el TFPBA -o su eventual falta de notificación;

agregando que el domicilio constituido a los efectos del trámite determinativo desplaza al domicilio fiscal.

3°) Efectuada la síntesis de los agravios, y en atención al contenido de los mismos -en particular, el que corresponde al rechazo de la inhabilidad de título-, entiendo necesario traer a colación ciertos conceptos en torno al marco procesal en cual se desenvuelven estas actuaciones, que esta alzada en causas similares, ya ha tenido oportunidad de expresar.

Al ventilarse la presente controversia tiene lugar en el marco de un proceso de apremio, regulado por la ley 13406, cabe tener presente que "conforme al diseño establecido por el legislador, a fin de que el Estado perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan, destinadas a fines de utilidad general (Ac. 34.218, 17XII1985; Ac. 72.785, sent. de 13III2002), el juicio de apremio consiste en un proceso sumarísimo con inocultables limitaciones en el espacio cognoscitivo. Su rígido espacio de debate quedaría impropriamente desbordado si cupiera suspender el proceso a la espera de la resolución de una redargución de falsedad del título (art. 6, última parte, dec. ley 9122/1978 -hoy art. 9 inc. d ley 13.406-). La ejecución fiscal, entonces, no admite la discusión relativa al procedimiento administrativo antecedente o al acierto de la determinación tributaria así como cualquier otro extremo concerniente a la creación del título, pues todos esos aspectos remiten al origen del crédito ejecutado (art. 6, cit.)" (cfr. SCBA Ac. 90.299, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cabanas, Raúl Alberto. Apremio" del 24-05-06 y en sentido similar SCBA Ac. 34.218, 17/12/85; Ac. 49.561, 31/05/94; Ac. 72.785, 13/03/02, voto del Dr. De Lazzari Ac., Ac.49561 S 31/5/94; Ac.72785 S 13-3-02, entre otros, y esta Cámara en la causa n° 688/06

"Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Di Doménica Felix Antonio s/ apremio" del 23/6/06 y causa N° 668/2006, "Fisco de la Pcia. De Bs. As. c/ De Santis José María s/ apremio" del 10/8/06; causa N° 1966/10 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/ Markarian Lucía y otros/ Apremio" del 08/04/10; entre otros).

Adicionalmente, téngase presente que el art. 9 inc. c) de la ley 13.406 prevé que: "...Las únicas excepciones oponibles en este procedimiento son las siguientes...: c) Inhabilidad del título ejecutivo, la cual deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas. En ningún caso los jueces admitirán en este proceso controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa. Las formas extrínsecas a las que se refiere este inciso son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado...".

Coincidentemente, el art. 141 del Código Fiscal, en sentido similar, en su segundo párrafo (incorporado por la ley 13244), expresamente prevé que: "Las formas extrínsecas a las que se refiere el inciso b) del Artículo 6° de la Ley 9.122, son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, la indicación de lugar y fecha de creación y el monto total del crédito".

En este contexto, si bien las limitaciones establecidas en la norma transcripta no pueden llevar al juzgador al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando la inexistencia de la deuda resulta en forma manifiesta de las constancias del expediente -pues lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales- (cfm. dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN in

re F. 1133. XLI; RHE "Fisco Nacional Dirección General Impositiva c/Transportes 9 de Julio S.A." del 5/02/08 y conf. esta alzada en la causa nº 287/2005 caratulada "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Thermec S.R.L. s/ apremio del 9/12/05, Nº 1474/08, caratulada "Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c/ Binda, María del Carmen s/ apremio" del 13/02/09, causa nº 1710/09, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Barindelli, Carmen Edith s/ apremio provincial" del 3/09/09 y nº 1699/09, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Conditì, María Celia s/ apremio provincial" del 15/10/09, entre otras) no observo que en la especie exista una manifiesta inexistencia de deuda que sustente el planteo defensivo por los motivos que expresan tanto de la firma accionada como los co- ejecutados Berenstein y Majeovsky. Ni, tampoco, que el título adolezca de vicios extrínsecos que lo invaliden en los términos de las normas apuntadas.

4º) En primer orden, corresponde desestimar la crítica que se formula contra el rechazo de la inhabilidad de título que plantea la sociedad ejecutada, en base al cambio de su denominación social con anterioridad al libramiento del título.

En efecto, no se pone en tela de juicio en autos que tanto Dacar Audio Video Hogar S.A. y Tagras S.A. resultan ser una misma y única sociedad, sobre la cual ha operado una mutación de denominación de la primera a la segunda; que no incide, en definitiva, en la debida individualización del legitimado pasivo.

En efecto, la modificación de la razón social que expresa el apoderado de la demandada no supone encontrarnos frente a personas jurídicas diferentes, sino simplemente se trata de un cambio de denominación o razón social de una misma entidad que resulta titular de los créditos y

obligaciones asumidas con el nombre societario anterior. Véase que, a fs. 532 se agrega copia del testimonio de acta de asamblea ordinaria de accionistas de Dacar Audio Video y Hogar S.A. del 17/1/01, en donde se indica *"bajo la denominación "Tagras S.A." continúa girando en plaza la sociedad que se constituyera bajo la denominación "Dacar Audio Video y hogar S.A"... tras breve deliberación resulta aprobado por unanimidad"*. A fs. 533, por su parte, se agrega la constancia de Inspección General de Justicia que da cuenta de la realización del cambio de denominación apuntado.

Por lo cual, frente a este contexto, es improcedente la excepción articulada, en base a esta argumentación, so pena de una interpretación que privilegie un excesivo rigor formal que frustre los derechos - en el caso, créditos tributarios- cuyo ejercicio se intenta en los presentes actuados (arg. a *contrario sensu* Cc0002 Ql 1689 Rsd-35-98 S Fecha: 16/03/1998 Juez: Manzi (sd) Carátula: Banco Tornquist S.A. c/García Mónica Mabel s/Cobro Ejecutivo Mag. Votantes: Reidel - Manzi - Cassanello).

5°) Seguidamente, tampoco puede ser atendida la crítica contra la inhabilidad de título sustentada la falta de producción -o eventualmente de notificación- de la reliquidación que fuera ordenada por el Tribunal Fiscal de Apelaciones provincial, al pronunciarse frente al recurso de apelación articulado por la firma y los responsables solidarios aquí ejecutados, contra la resolución determinativa (ver fs. 768 vta. punto 3 de la parte resolutive).

Por un lado, cabe recordar que, en principio, la ejecución fiscal no admite la discusión relativa al procedimiento administrativo antecedente o al acierto de la determinación tributaria así como cualquier otro extremo

concerniente a la creación del título, pues todos esos aspectos remiten al origen del crédito ejecutado (SCBA, Ac 90299 S 24-5-2006, Juez SORIA (SD) Caratula "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cabanas, Raúl Alberto s/ Apremio").

Pero por otro lado, si bien se observa que, como alegan dichas partes, no se le fue notificada la re-liquidación a la firma en su domicilio constituido (ver fs. 905/906 vta. 908/909 vta.) y no surge que se haya practicado aquélla diligencia en relación a los responsables solidarios (ver que a fs. 932/928 se les comunica último aviso de deudas, previo a la ejecución por vía de apremio, consignando la totalidad de las sumas adeudadas en una planilla), no puede soslayarse que:

(i) A fs. 146 la magistrada, proveyendo a fs. 139/144 -recurso de reposición con apelación en subsidio articulado contra la desestimación de la prueba informativa ofrecida por la parte ejecutada, ver fs. 135-, si bien en el punto 1) denegó ambos recursos por ser irrecurribles las providencias sobre producción y sustanciación de pruebas, a renglón seguido, dispuso, por las facultades que le acuerda el art. 36 inc. 2 CPCC y 46 CCA, librar oficio a ARBA para que remita al juzgado en el plazo de 10 días el expediente administrativo n° 2306.350.187/1995;

(ii) Librados y diligenciados los oficios pertinentes (fs. 169/173) fueron recibidas dichas actuaciones administrativas, agregándose las mismas; corriendo además, la *a quo*, traslado a las partes de tales expedientes por el término de cinco días, cfr. art. 150 por remisión del art. 25 de la ley 13406, reservando las mismas en Secretaría.

(iii) Frente a dicho traslado, ninguna de las partes formuló apreciación alguna en torno a la documental traída

por la a quo como medida para mejor proveer, limitándose la actora a fs. 954 a solicitar el dictado de sentencia.

Tales extremos acontecidos en el expediente judicial, determinan la suerte adversa del agravio en tratamiento. Ello, toda vez que por el resultado de la medida para mejor proveer ordenada por la Jueza a quo, y la posibilidad que las partes tuvieron de expedirse en relación a las actuaciones administrativas en cuestión, se torna insustancial el vicio alegado en la conformación del título, en tanto tuvieron los recurrentes oportunidad procesal de expresar sus cuestionamientos a la mentada re-liquidación y ninguna manifestación realizaron (arg. arts. 172 CPCC, aplicable cfr. art. 25 Ley 13406).

6°) Sentado ello, tampoco puede tener andamio el agravio que vierten los co-ejecutados Berenstein y Majevisky, al insistir con la inhabilidad del título de autos, basada en que ambos no fueron presidente y vice de la firma en cuestión, durante la totalidad los períodos reclamados en autos; circunstancia que, alegan, fue puesta en conocimiento en el trámite del expediente administrativo traído a estas actuaciones.

Por un lado, esta alzada ha considerado que planteos análogos al aquí analizado, importa discutir el origen de la deuda, es decir la causa (cfr. esta alzada causa N° 2.601/11, caratulada "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ M.G.C. SRL y otro/a s/ Apremio Provincial" del 27/6/11), lo cual, en principio se encuentra vedado en virtud del estrecho ámbito de discusión que determinan las normas legales vigentes, que resultan el marco legal obligatorio para los jueces en esta materia.

Ello, sin perjuicio que los accionados podrán discutir la causa o existencia de la deuda en un juicio ordinario

posterior al presente, tal como lo autoriza el art. 551 del CPCC, con posibilidad de amplitud de prueba y debate.

No obstante, no puede pasar desapercibido el hecho que no se evidencia, ni los mentados recurrentes siquiera alegan, haber recurrido la decisión del Tribunal Fiscal de Apelaciones de fecha 25/4/07 por la cual se ha establecido su responsabilidad solidaria (en los términos de los consid. VI y VII del decisorio citado, fs. 763/768 vta.); siendo que el TFAPBA, únicamente ha delimitado la responsabilidad solidaria de Berenstein y Majeovsky a partir del 26/6/96, pero en relación al monto de la multa, lo cual, a su vez, no ha sido cuestionado en este proceso. Por estas consideraciones, procede desestimar el agravio en tratamiento.

7°) Por último resta abordar el rechazo de la defensa de prescripción opuesta por la firma, a la cual adhieren los co-ejecutados Berenstein y Majeovsky.

8°) En lo que resulta útil para la solución del litigio, en lo que concierne al planteo prescriptivo, indicaré que de las constancias aportadas - Expediente administrativo 2306-350187- y del presente proceso surge que:

1. A fs. 178 se agrega acta de inspección de la ex DPR sobre Dacar Audio - Video Hogar S.A. de fecha 5/4/95 para que presente DDJJ, anticipos y comprobante de pagos correspondientes a los períodos 1993/1995 de IIBB.

2. A fs. 179 surge cédula de intimación dirigida a la mentada firma, de fecha 20/4/95, en orden a que cumpla con la exhibición de los documentos aludidos anteriormente, bajo apercibimiento de apremio.

3. A fs. 196 se agrega intimación de fecha 10/9/98 dirigida a Dacar Audio Video Hogar S.A. por la cual la Dirección de Fiscalización de la DPR Morón, le

requirió que acompañe diversos comprobantes de pago, DDLL, Libros de IVA, inscripciones, certificado de habilitación municipal, contrato social, acta de designación de autoridades, etc. Surge, en la foja siguiente, constancia del envío de la intimación antedicha, por Correo Argentino, con imposición en fecha 15/9/98.

4. Se adjuntan actas de comprobación manuscrita labradas a la firma de marras, de fechas 21/9/98, 25/9/98 y del 18/11/98, en la cual se le requiere y luego recibe a la firma determinada documentación relevante a efectos tributarios (fs. 198/199 y 202vta.). A fs. 204/227 corre agregada los mentados documentos aportados por la firma denunciada. A fs. 228/230/231/232/233 se agregan nuevas actas de comprobación labradas en el domicilio fiscal de la empresa, en fechas 25/11/98, 3/12/98, 30/12/98, 6/1/99. Lo propio, a fs. 269 (acta de comprobación de fecha 18/3/99), entre otras.

5. A fs. 511 se agrega vista de diferencias dirigida a Dacar Audio Video y Hogar S.A. por la cual se determinan, con fecha 24/2/02, sumas a favor del fisco en diversas posiciones del impuesto sobre los ingresos brutos: 7/92 a 4/93; 7/93 a 12/94; 2/95 a 6/97; 8/97; 11/97 a 1/00 y 3/00 a 12/01 por un total acumulado de \$374.813,25, y una diferencia a favor del contribuyente de \$47,14 (02/00). A fs. 513, se agrega el acta de notificación de las mentadas diferencias de fecha 24/5/02.

6. A fs. 514 se agrega informe final de la inspección, del 14/6/02, de cuyo contenido surge el saldo histórico a favor del fisco antes mencionado que ajustado a la fecha de dicha actuación arroja un total de \$1.903.795,59; indicándose además que la conducta del contribuyente constituía omisión de tributo siendo pasible de la sanción del art. 52 CF. Surge

del informe que transcurrió al momento de su producción el plazo para que el contribuyente presente descargo, sin que lo hubiera presentado; por lo que correspondía girar las actuaciones a la Región competente para que dicte el acto pertinente -cfr. art. 89 CF-.

7. A fs. 518/523 vta. se dictó resolución de inicio de procedimiento determinativo y sumarial n° 59/03, defecha 2/5/03, correspondiente a la firma accionada. En sus "vistos" se expone que la inspección verificó los períodos 1992/2001, sobre base cierta por información suministrada por la firma - control de ingresos entre libros contables, DDJJ de impuesto a las ganancias y su comparación con IVA, balances comerciales, etc. Se expresaron las alícuotas aplicables a cada período verificado y las posiciones con saldo a favor del fisco antes enunciada; siendo que la firma no expresó su conformidad o no con el ajuste practicado.

En sus considerandos se indicaron los datos de la sociedad, así los nombres de su presidente y vice -aquí ejecutados-, el detalle de actas de comprobación e inspecciones, las alícuotas aplicadas; reseñándose además que, sobre los períodos en cuestión, se le restaron los pagos efectuados, estimando los acogimientos a moratorias y/o planes de facilidades de pago por parte de la accionada.

En la parte resolutoria se resuelve declarar iniciado el procedimiento determinativo y sumarial, por las diferencias que se determinan en la suma de \$374.813,24, instruir el sumario por aplicación de arts. 59 y 60 CF, se declarar la responsabilidad solidaria de los Sres. Berenstein y Majeovsky por la totalidad del monto reclamado y las sanciones tributarias a aplicarse.

8. A fs. 530/531 Dacar Audio Video y Hogar se presenta en sede de la Dirección de Rentas, en fecha 30/5/03,

rechazando el ajuste practicado por carecer de causa indicando que, una vez notificados los responsables solidarios, habría de presentar su defensa y pruebas en debida forma. A fs. 532/534 se agrega testimonio de asamblea y constancia de IGJ -del 14/5/03- que dan cuenta del cambio de nombre social de la ejecutada por Tagras S.A.

9. A fs. 536 y vta se adjunta resolución de cierre de procedimiento determinativo y sumarial de fecha 5/12/03.

10. A fs. 537/543 vta. se agrega resolución de determinativa y sumarial n° 655 del 5/12/03, por la cual, haciendo mérito de los antecedentes reseñados en los puntos anteriores, se resuelve determinar y establecer las obligaciones fiscales de la firma Dacar Audio Video y Hogar S.A. en la suma total de \$374.813,24 por diversas posiciones de los períodos fiscales 1992 a 2001; con más una multa del 50% por omisión de tributos -art. 52 CF-. Se estableció además la responsabilidad solidaria de Carina Gabriela Berenstein de Majeovsky y Darío Fabián Majeovsky.

Por su parte, le fue requerido el pago de la suma determinada en el plazo de quince días hábiles administrativos (art. 6).

A fs. 544 se agrega el formulario único de notificación dirigido a Dacar Audio Video y Hogar S.A. en donde consta que el 5/12/03 la firma fue anoticiada de las resoluciones de cierre del procedimiento sumarial y determinativas antes enunciadas.

A fs. 545/546 se adjuntan sobre con constancias de acuse de recibo del correo argentino y con destinatario "Darío Fabián Majeovsky", remitido por encomienda. Ambos acuses lucen que el sobre no fue entregado y que fue devuelto por plazo vencido. A fs. 547/554 se observa copia autenticada de la resolución determinativa y sumarial n°655 y de la cierre del

procedimiento determinativo n°654, que serían el contenido del mentado sobre.

A fs. 555 se agrega sobre a nombre de Carina Berenstein de Majeovsky con idénticos acuses a los de fs. 545/546; agregándose a fs. 556/563 el contenido de las mismas resoluciones recién apuntadas.

11. A fs. 566/588 se adjunta el recurso de apelación planteado el 30/12/03, por el presidente de Dacar Audio Video y Hogar S.A. contra la resolución determinativa n°655. En el mismo:

- (i) efectúa un racconto de las actuaciones administrativas;
- (ii) plantea la nulidad de la resolución condenatoria, por falta de causa del acto en cuestión, en lo que refiere a la aplicación de la sanción tributaria;

- (iii) plantea la prescripción de los períodos reclamados, destacando que las posiciones que pretende el fisco van de julio de 1992 a diciembre de 2001; que entre el primer requerimiento de fecha 15/9/98 y la determinación de oficio notificada a su parte el 5/12/03, se reclaman IIBB de hace más de 10 años; que, según el propio CF, art. 119, la prescripción aplicable a las deudas con posterioridad al 1.1.96 es quinquenal y que en consecuencia los períodos reclamados y comprendidos entre julio de 1992 y diciembre de 1995 han prescrito el 1.1.01; que para los períodos restantes cabe aplicar la prescripción quinquenal, por lo cual, los períodos comprendidos entre enero de 1996 y diciembre de 1998 se hallan prescriptos, siendo que su parte no fue nunca intimada de pago en relación al impuesto, no habiendo entonces suspensiones ni interrupciones del mentado plazo; que se proyecta, en la especie, el precedente de la CSJN "Filcrosa" que determina al art. 4027 inc. 3 como aplicable a la prescripción de tributos;

(iv) sostiene la inexactitud de los ajustes practicados, toda vez que la DPR no habría considerado las retenciones efectuadas por las ventas realizadas con tarjeta de crédito y diversos agravios en relación a los considerandos del acto administrativo que apela;

12. A fs. 590/611 y con fecha 30/12/03 apela la resolución n° 655 Carina Gabriela Berenstein de Majeovsky, considerando nulo dicho acto por falta de causa. Seguidamente, cuestiona, con los fundamentos y jurisprudencia que reseña, que la DPR la haya declarado responsable solidaria de la deuda determinada a la empresa "Dacar" por haber sido vice directora de la misma, considerando arbitraria esa tesitura.

13. A fs. 612/632 obra el recurso de apelación interpuesto por Darío Fabián Majeovsky contra la resolución n°655, presentado también el 30/12/03, cuyo contenido luce similar al de fs. 590/611.

14. A fs. 643, con fecha 19/1/04 fueron elevadas las actuaciones al Tribunal Fiscal de Apelación provincial, siendo recibidas las actuaciones el 27/2/04 (fs. 644 vta).

15. A fs. 646 el presidente de Dacar Audio y Video S.A. solicita, en fecha 24/5/04, que se les conceda un plazo ampliatorio para hacerle valer sus derechos; a lo cual el TFAPBA impulsó el trámite de la causa, con fecha 14/7/05 (fs. 657). El 13/9/05 le fue requerido, en sede del TFAPBA, el pago del bono previsional (fs. 660). A fs. 666 (10/11/05) se dio traslado de los recursos de apelación a la Representación Fiscal, la cual contestó los mismos, exponiendo su postura sobre la determinación cuestionada a fs. 667/672 (con fecha 13/12/05).

16. A fs. 675, el TFAPBA, el 13/2/06, dispuso tener por contestado el traslado conferido y desestimar la prueba ofrecida por la firma recurrente. A fs. 678, el 31/5/06, el TFAPBA requirió a la parte apelante que acompañe copia certificada del acta de asamblea de fs. 478/479. A fs. 683, con fecha 23/6/06, los letrados de la parte apelante renunciaron a su patrocinio; por lo cual, a fs. 685, con fecha 30/6/06 fueron aquéllos intimados a que se hagan representar por contador público o abogado de la matrícula.

A fs. 692, el 19/7/06, frente al resultado negativo de las cartas documento remitidas por el tribunal fiscal (fs. 686/691), dispuso remitir nuevas comunicaciones a los interesados en otros domicilios.

A fs. 700, con fecha 4/10/06 los letrados renunciantes, reasumieron el patrocinio letrado de los recurrentes.

A fs. 702, con fecha 4/10/06, el presidente de la firma de marras comunicó el cambio de denominación de Dacar Audio Video y Hogar S.A. a Tagras S.A., adjuntando a fs. 703/707 las constancias documentales pertinentes.

A fs. 755, con fecha 21/11/06, el TFAPBA agregó información -fs. 718/754- proveniente del sistema de la DPR que da cuenta de la situación impositiva del contribuyente en relación a moratorias y planes de acogimiento.

17. A fs. 718 (545 de la foliatura del TFAPBA) se adjunta planilla indicativa del acogimiento a moratorias del contribuyente según Resolución DPR n° 655 del 5/12/03, en donde se consignan los siguientes acogimientos a moratorias:

(i) Al régimen de regularización Imp. Ley 11253; fecha de acogimiento: Septiembre de 1992, períodos incluidos: 1992, 1 a 6; 1994 moratorias caídas, en donde pagó 16 de las 36 cuotas, con fecha de último pago 17/2/94;

(ii) A la establecida por Decreto 1523/94; fecha de acogimiento Agosto 1994; períodos incluidos: 1992 10 a 12; 1993 1 a 4 y 8 a 12; 1994 moratoria caída; plan de pagos en el que pagó las 12 cuotas correspondiente a 1992;

(iii) Al régimen de facilidades de pago del entonces art. 79 CF, en fecha 11/1/96, por los períodos (i) 1992 10 a 12, (ii) 1993 1 a 4, 6 a 9, 11 y 12; (iii) 1994 1 a 12 y (iv) 1995 1 a 10, en un plan de 30 cuotas, de las cuales pago 6, siendo la última fecha de pago el 10/1/96;

(iv) Al régimen de consolidación de deudas Ley 11808, en fecha 20/12/96; por períodos 1993 1 a 4 y 6 a 12; 1994 1 a 12 y; 1996 1 a 8 por 48 cuotas de las cuales pagó 32, siendo la última fecha de pago el 22/12/00.

(v) Al régimen del decreto 3943/96, con fecha de acogimiento 17/06/97; por los períodos 1996, 2 a 8; por 12 cuotas que fueron canceladas en su totalidad;

(vi) Al régimen de regularización de deudas Ley 12233, con fecha de acogimiento 31/5/99; con períodos incluidos 1996, 9 a 12; 1997 1 a 8 y 12; 1998 1 a 12; 1999 1 a 4; con 29 cuotas pagos de 48; fecha de último pago el 11/10/01.

18. A fs. 763/768 vta. se agrega la decisión del TFPBA, de fecha 25/4/07, por la cual, frente a los recursos planteados por "Dacar" y los responsables solidarios de la deuda que le fue determinada a la primera, resolvió: (i) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Dacar Audio Video y Hogar S.A. y por los declarados responsables solidarios Sra. Carina Gabriela Berenstein de Majeovsky y Darío Fabian Majeovsky contra la resolución alternativa; (ii) declarada novadas y exigibles únicamente todas las obligaciones fiscales incluidas en los regímenes de regularización impositiva contenidas en los acogimientos realizados a partir del 11/1/96, conforme lo

expuesto en el considerando IV de la decisión; y confirmando su vez la determinación impositiva por los períodos fiscales 2000 y 2001; (iii) disponer que la Dirección Provincial de Rentas practique nueva liquidación en consideración los pagos efectuados por la recurrente y que dan cuenta los acogimientos que se consigna en el considerando del acto recurrido (fs. 394) a partir del efectuado el 1/11/96; (iv) reducir la multa impuesta por el artículo 2 de la resolución apelada al 25% de las diferencias, que en su caso resultaren a favor del Fisco; 5) declarar que la responsabilidad solidaria con relación al monto de la multa lo es a partir del 26/06/96.

Al tratar, en el considerando IV, el planteó prescripción, el TFAPBA indaga preliminarmente se las deudas reclamadas en autos se encuentran prescriptas o si fueron objeto de novación conforme los términos de la ley 12397 - art. 48-.

Y, en tal sentido, afirma que la deuda que se discute en autos quedó novada únicamente con relación a los períodos incluidos en los acogimientos realizados por los contribuyentes que se efectuaron a partir del 11/1/96 (cfr. Plan de facilidades, fs. 545 y Res. determinativa fs. 394 pto. 3).

Ello, se agrega en el voto, *“en razón de que por los propios acogimientos, que implican el reconocimiento expreso de la deuda, y de conformidad a lo normado por el artículo 134 inc. 1 párrafo 2° CF, se inicia un nuevo período de prescripción a partir del 1 de enero del año siguiente al que se hubiere efectuado la presentación, por tanto el caso más lejana en el tiempo sin prescribir resulta efectuado mediante presentación del 11/1/96, cuyo cómputo se hubiera iniciado el 01/01/97, así entonces a la fecha que establece la ley 12.397*

(01/01/00) como para efectuarse la novación de obligaciones reconocidas mediante regímenes de regularización, las referidas supra fueron novadas ya que no se encontraban prescriptas (hecho que debió ocurrir el 1/1/02 sino hubieran sido alcanzadas por los efectos de la novación). En orden a lo expuesto se concluye que se inició un nuevo plazo quinquenal de prescripción a partir del 1/1/2000 y en razón de que la resolución determinativo se dictó el 5/12/03 y su notificación se efectuó el 5/12/03 (fs. 398) deviene ajustado derecho establecer que la totalidad de las posiciones incluidas en la presentación efectuada el 11/1/96 y todas las posteriores a esta no han sufrido los efectos de la prescripción liberatoria, por haber sido reconocidas, siendo en consecuencia novadas. Por lo tanto el agravio ha de tener acogida parcial"

19. A fs. 773, con fecha 8/5/07, fueron notificados "Dacar" y los responsables solidarios Berenstein y Majevsky de la resolución recién mencionada (fs. 773/774).

20. A fs. 736 y vta. se agrega acta de comprobación del 24/9/07 en la cual se indica que agentes de la DPR concurrieron al domicilio fiscal de "Dacar" pretendiendo notificar diferencias rectificativas de diversos períodos; y que, frente a no encontrarse el contribuyente, se entregó al resolución "en sobre en mano", cfr. art. 136 inc. b. CF, quedando la firma notificada.

21. A fs. 737 y vta. se agrega informe final del Depto. de Fiscalización Morón de la DPR, en el cual se indica haber realizado el ajuste efectuado a "Dacar". En el mismo se expresa que: "conforme lo ordenado por el Excmo. Tribunal Fiscal de Apelación, se practicó nueva liquidación incorporando los pagos correspondientes a los períodos 3/00, 4/00, 6/01, 7/01, 8/01, 9/01, 10/01, 11/01 y 12/01 que surgen

de las constancias obrantes en Base de Datos"; "Asimismo, es preciso informar, que de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2) del decisorio de fs. 595, se consideraron exigibles las obligaciones fiscales incluidas en los regímenes de regularización contenidas en los acogimientos realizados a partir 11/1/96, considerandos que los períodos incluidos en el régimen de facilidades de pago, art. 79, fueron anulados por su incorporación al régimen de consolidación de deudas ley 11808".

22. A fs. 918, el 11/10/07 el Depto. de Recursos y Representación Fiscal emite informe señalando que: "habiéndose re-liquidado el reclamo de autos de conformidad a lo ordenado por el Exmo. Tribunal Fiscal de Apelación en pronunciamiento de fs. 590/595, de acuerdo a constancias de fs. 672/700 y 702/730, se giran las presentes a los fines de la urgente intimación de pago a los responsables de autos, emitiéndose de corresponder el pertinente título ejecutivo (art. 95 del Código Fiscal). Cabe consignar que existen indicios vehementes de que la firma de tratás ha cesado en sus actividades (fs. 736) por lo que deviene necesario dirigir las acciones hacia los Sres. Darío Fabián Majevsky y Carina Gabriela Berenstein de Majevsky cuyo domicilio real actuante es Avda. Rivadavia 18451 piso 11 A, de la localidad y partido de Morón, conforme constancias que se adjuntan".

23. A fs. 919 se adjunta último aviso previo a la ejecución por apremio notificado a Dacar S.A. el 29/10/07; y a fs. 923 y 927 también constan dichos últimos avisos dirigido a Carina Berenstein de Majevsky y Darío Majevsky, respectivamente, notificados por art. 136 inc. b CF, a dichos responsables solidarios, el 29/10/07. Todos ellos, acompañados de las correspondientes liquidaciones con saldos a favor del Fisco por los períodos 10/1992 a 12/2001.

24. A fs. 933/945 se agrega el título ejecutivo 336.758 y sus respectivos anexos, emitido el 23/11/07.

25. A fs. 18 del expediente judicial surge el cargo de inicio de la demanda, que da cuenta que ésta última fue presentada el 20/12/07.

9°) Efectuado el relato de los antecedentes necesarios para el tratamiento de la prescripción, resulta relevante, en el curso de análisis y propuesta a ser realizados, dejar dilucidados ciertos puntos vinculados a la materia que aquí nos ocupa.

9.1.) Por un lado, y en cuanto es materia de agravio, se debe abordar el plazo de prescripción aplicable, en tanto es materia de cuestionamiento la determinación de este punto en función de las previsiones del código fiscal provincial; al sostener la parte ejecutada su inconstitucionalidad, a lo largo de sus presentaciones en sede administrativa y judicial.

Sobre este aspecto cabe reparar en que el art. 157 CF dispone que "Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación de determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, y de aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, en el caso de contribuyentes y responsables inscriptos como también en el de sujetos pasivos no inscriptos que regularicen espontáneamente su situación. Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios a que se refiere el artículo 122°. Los términos de prescripción quinquenal establecidos en el presente artículo, comenzarán a correr para las obligaciones fiscales que se devenguen a partir del 1° de enero de 1996."

En cuanto a la inconstitucionalidad de dicha normativa planteada por los recurrentes, si bien coincido en que los magistrados deben realizar por mandato constitucional el correspondiente *test* de constitucionalidad al ser llamados a entender (cfr. art. 57 CP), tal examen no puede realizarse sin tener en cuenta las pautas informadoras generales de los procesos e institutos involucrados en los casos concretos y, fundamentalmente, sin reparar en las constancias de la causa.

En este sentido, es atendible afirmar que el debate constitucional de las normas fiscales es procedente en los procesos de apremio, teniendo en cuenta la limitación cognoscitiva propia de estos juicios, en las que la admisibilidad de este tipo de defensas depende de que el tema constitucional sea susceptible de resolverse con las constancias del expediente o sin necesidad de mayores despliegues probatorios (cfr. esta Cámara en causa N° 1724/09, "Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c/ Leroux, Sandra Eleonora s/ Apremio", del 15/12/09, y causa N° 2197/10 caratulada "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ David y Leonardo Abbasse S.H. s/ Apremio provincial" de 11/11/10).

En tal entendimiento se ha pronunciado esta Cámara en diversas causas, entre las que resulta pertinente citar "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Gutiérrez, Zulema Aurora s/ Apremio" (causa n° 1299/08), del 18/7/08, "Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c/ Ramírez Contreras, Yovana s/ apremio" (causa n° 1364/08) del 25/7/08, entre muchas otras.

Efectuadas estas aclaraciones, considero que la inconstitucionalidad de las normas del código fiscal reguladoras de la prescripción, cuya declaración se instó en la instancia de origen y no mereció favorable acogimiento, debe ser aquí desestimada. Ello, toda vez que en virtud de la

normativa reseñada -en una interpretación integradora- y en atención a lo que surge de las constancias de la causa, no puede sostenerse la inconstitucionalidad del art. 157 del C. Fiscal al modo pretendido por los ejecutados.

En efecto, en el reducido marco de conocimiento del proceso de apremio, entiendo que la acción ejecutiva tramitada tiene fuente en una conducta imputable a la sociedad demandada -y a sus responsables solidarios- en su carácter de contribuyente de impuesto sobre los ingresos brutos que dio origen a los pertinentes títulos ejecutivos.

Para las obligaciones del contribuyente de este caso, el Código Fiscal regula un plazo prescriptivo quinquenal (art. 157 del C. Fiscal, antes transcripto) que no discrepa, en lo sustancial, con la prescripción contenida en el artículo 4027 inciso 3 del Código Civil que fija idéntico plazo; teniendo en cuenta que la sociedad aquí demandada debía efectuar los pagos aquí reclamados en forma mensual.

El art. 4027 inc.3 se halla previsto para todo lo que deba pagarse por años, o plazos periódicos más cortos, estableciendo, reitero, un término idéntico al de la normativa local para el contribuyente en tratamiento -cinco años-.

En cuanto al alcance del art. 4027 inc. 3 del C. Civil a este caso, debe repararse que el art. 182 del Código Fiscal estipula el año calendario como período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, así como también que el gravamen se ingresa mediante anticipos mensuales.

La periodicidad de la obligación surge evidente de la normativa transcripta; por lo cual concluyo que, en supuestos como el de autos, el Código Fiscal no luce inconstitucional, pues se halla en consonancia con las disposiciones del Código Civil en materia de prescripción. Es que, el art. 157 del

Código Fiscal, no contradice la doctrina que emerge del fallo "Filcrosa" -que sustancialmente indica que corresponde invalidar las legislaciones provinciales que reglamenten la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil-, como así tampoco de los fallos "Casa Casmma SRL", del 26/3/09, "Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom SRL s/ Ej. Fiscal", del 8/9/09, "Bruno Juan C. c Pcia de Bs. As.", del 6/10/09 de la CSJN, y SCBA causa C81253, del 30/5/07, pues para exigir el tributo prevé un plazo uniforme de cinco años, en igual sentido que el artículo 4027 inciso 3 del Código Civil.

Es dable recordar en este punto que mientras la norma local no presenta incuestionables rasgos de inconstitucionalidad (en los términos de la doctrina de los fallos indicados), la interpretación de la ley debe conducir a su armonización con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional y Provincial (cfr. Fallos 209:337; 224:423; 226:688; 262:168; 255:192; 297:142; 301:460).

En dicho contexto, la interpretación de una norma, debe ser sistemática, razón por la cual no puede contrariar las bases y principios en los que se funda el sistema jurídico. Es decir, las normas jerárquicamente subordinadas deben interpretarse, en cuanto sea posible, sin violencia, de modo que no excedan los géneros legales. Es que, el orden jerárquico de normas impone una disciplina de pensamiento al intérprete al indicarle un orden de prelación, que no puede desconocerse en la tarea de interpretación (en este sentido, esta Cámara in re: "Fisco c/Cintolo Hnos.", expte. 829/06, I. 26-XII-2006).

Por otra parte, la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se suponen en el legislador, por lo cual se

impone preferir la inteligencia que de mejor manera armonice las normas en juego, antes que otra que las haga irreconciliables entre sí (cfr. Fallos 281:146). Es ésta, también, la doctrina de la SCBA, que ha sostenido que en atención a la presunción de coherencia que reina en el sistema normativo, la interpretación debe efectuarse de manera que los preceptos armonicen entre sí y, no de modo que se produzcan choques, pugnas o exclusiones entre ellos (conf. SCBA, Ac. 46992, sentencia del 15/03/94; 47812, sent. del 31/08/93; esta Cámara in re: "Comper", expte. 22/2004).

Ello así, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de las normas comporta un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (cfr. SCBA, doct. Causas: L. 45582, sent. De 2-IV-1991, entre muchas otras y CSJN, doct. Fallos, 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1147; 303:1708 y 324:920, entre muchos otros).

Y, en tanto, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del orden jurídico, para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa (cfr. arg. SCBA, P 82445 S 22-6-2005).

Es que, el examen de constitucionalidad no puede circunscribirse a la literalidad de la norma, con prescindencia de las constancias del proceso.

Por su parte, entiendo oportuno aclarar que el presente caso presenta aristas distintivas de un precedente anterior en que tomara intervención este Tribunal, y que

refería a la excepción de prescripción interpuesta por un agente de recaudación (causa N° 1724/09, caratulada "Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c/ Leroux, Sandra Eleonora s/ Apremio", del 15/12/09). Ello, en tanto en aquél precedente el agente era escribano, por un impuesto diferente -de sellos- con regulación normativa específica -en especial, el inicio del cómputo de la prescripción tiene como base la exteriorización del tributo, con un plazo máximo de 10 años (arts. 159, 4° y 5° párrafo, del Código Fiscal)-; sumado a las particularidades que presentan las actuaciones administrativas iniciadas por la D.P.R. (hoy ARBA) en ambos casos, en tanto en este precedente -a diferencia del mencionado- no se configuró la presencia de una defraudación fiscal (art. 54 del Código Fiscal).

9.2.) Dilucidado este primer aspecto, corresponde analizar si han verificado, en la especie, supuestos interrumpitivos de la prescripción en curso.

Los períodos que se ejecutan en autos son los siguientes: de 1992: 10/92 a 12/92; de 1993: 01/93 a 04/93 y 06/93 a 12/93; de 1994: 01/1994 a 12/1994; de 1995: 02/1995 a 12/1995; de 1996: 01/96 a 12/96; de 1997: 01/97 a 06/97 y 8/97 a 12/97; 1998: 1 a 12/98; 1999: 1 a 12/99; 2000: 1/00 y 3/00 a 12/00; 2001: 1 a 12/01.

Aquí entran a jugar, como observara el TFPBA, dos hechos que no pueden ser soslayados al computar la prescripción en la especie.

a) Por un lado, los sucesivos reconocimientos de deuda por acogimiento a moratorias que surgen de la planilla obrante a fs. 718 reseñada en el considerando 8° punto 17.

Cabe reparar en que el art. 160 del CF establece que: *"La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir*

el pago de las mismas se interrumpirá: 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable; lo cual no trae aparejada discordancia alguna en relación al Código Civil -al igual, y por los fundamentos vertidos al tratar lo atinente al plazo de prescripción, cfr. consid. 9º 1)- en tanto, su art. 3989 prevé: "La prescripción es interrumpida por el reconocimiento, expreso o tácito, que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía". No se presenta, en este caso, el supuesto de interrupción cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por la SCBA C 99094, en autos "Fisco c. Fadra" del 14/7/10.

Adicionalmente, téngase presente que la solicitud de ingreso a un plan de moratoria tributaria implica el reconocimiento, por parte del que la realiza, de la deuda por aportes que ha omitido pagar en tiempo oportuno (arg. cfr. CSJN Morganti, Inés Mercedes s/ reconocimiento de servicios, del 29/11/88, en www.infojus.gov.ar, entre otras).

Efectuadas estas consideraciones, destaco que, de la planilla de fs. 718, surge que la actora, acogiéndose a sucesivas moratorias/planes de facilidades, ha reconocido posiciones en ingresos brutos que van desde el 1/92 al 4/99.

Asimismo, como enfatizara, por un lado, el TFPBA en el considerando IV de su decisorio, con el acogimiento al plan de facilidades conforme al entonces art. 79 CF, la actora interrumpió el curso de la prescripción de los períodos adeudados hasta la posición 10 de 1995, reiniciando el plazo de cinco años aplicable, en la especie, a partir del 1/1/97.

Aclaro que este nuevo punto de partida que se considera en la especie, no resulta desapartado de la doctrina de esta alzada, sostenida en precedente análogo -causa N° 2197/10-

caratulado "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ David y Leonardo Abbasse S.H. s/ Apremio provincial".

En tal precedente, con transcripción del entonces art. 133 CF -hoy 159 CF- el tribunal consideró que no advertía óbice constitucional ni irrazonabilidad en aplicar la pauta fijada en dicha previsión al reparar en que el período fiscal del impuesto en cuestión es el año calendario (art. 182 del Cód. Fiscal y Villegas, Héctor B., Curso de finanzas Públicas y Derecho Financiero, Ed. De Palma, ed. 2001) y en que el Tribunal Superior Provincial no se ha expedido invalidando la norma cfr. arts. 25 y 3956 del Código Civil y, en similar sentido, esta Cámara en causa N° 1338/08, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Chieffa Hermelinda María s/ apremio", del 25/7/08).

b) El segundo aspecto en torno a la interrupción del plazo prescriptivo se vincula con la aplicación del art. 48 de la ley 12397 que, a su vez, fuera tenido en cuenta en el análisis del decisorio del TFPBA (consid. IV), y cuyos términos referiré más adelante.

Si bien no vincula lo allí resuelto y sus fundamentos al criterio que en esta sede pueda sostenerse, lo cierto es que los efectos de esta disposición fueron introducidos por el TFPBA, en el análisis de la prescripción y no ha sido siquiera puesto en tela de juicio, ni cuestionada en su razonabilidad y/o constitucionalidad por parte de los excepcionantes al plantear sus defensas en esta sede. Más aún, al plantear la excepción de prescripción respecto de los períodos adeudados al 1/01/00, lo hace teniendo por novados los períodos en función de dicha normativa (ver fs. 52 vta., 68 vta. y 88 vta.).

En esas condiciones, si bien se he adherido a la vigencia del principio *iura novit curia* en materia de

prescripción (sent. def. de causas n° 2197, 1435 y 1724, entre otras), lo cierto *“los alcances de dicho principio no permiten alterar los términos de la litis, acordando al actor lo que no pidió en su demanda o reconociendo defensas que el accionado no hizo valer en su responde, desde que de proceder así se caería en una arbitrariedad, excediéndose los límites de la actividad jurisdiccional violándose el principio de defensa en juicio, tanto como el de congruencia”* (art.18, Constitución Nacional; 163 inc.6°, Código Procesal) (cfr. CC0201 LP 95777 RSD-239-1 S 25-9-2001, Juez MARROCO (SD) Pitaluga, Alfredo Roberto c/ Concesionaria Fiat Aut. Ancona Trianco S.A. s/ Daños y perjuicios). Ello, teniendo en cuenta además que la SCBA no se ha pronunciado en torno a la validez constitucional de dicho dispositivo (ver SCBA causa C. 93.765, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Vargas, Juan Carlos Ricardo. Apremio" del 3/3/10)

Por lo cual, la novación dispuesta por el art. 48 de la ley 12397, en este caso en particular, no puede pasar inadvertida en el cómputo de la prescripción, en los términos que paso a describir.

La norma en cuestión establece novación de todas las obligaciones tributarias adeudadas, no prescriptas al 1° de enero del año 2000, correspondientes a los gravámenes cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas. Estipula que la novación implicará la consolidación de la deuda en un único monto, liquidado al 31 de diciembre de 1999 de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 50, y comprenderá las deudas por impuestos liquidados por la Autoridad de Aplicación y las declaradas por el contribuyente, incluidas las reconocidas mediante regímenes de regularización.

Con este hito normativo corresponde hilvanar el nuevo cómputo de la prescripción a partir del 1/1/97 -por los fundamentos expresados en el considerando **9°2 a-** por los períodos más antiguos que se reclaman en estos autos: 10 a 12/1992, 1 a 4, 6 a 9 y 11 a 12/1993; 1 a 12/1994; y 1 a 10/1995 (cfr. plan de facilidades al que se acogiera la firma ejecutada el 11/1/96). Aclaro que de las posiciones en ingresos brutos que se reclaman en autos, no entraron en dicha moratoria: 10/1993 y 11 y 12/1995;

Ergo: el mentado reconocimiento de deuda junto con la aplicación del plazo quinquenal (cfr. consid. 9.1) lleva a concluir, necesariamente que los períodos más antiguos aquí reclamados -con la salvedad recién efectuada- no se encontraban prescriptos al momento de vigencia de la ley 12397, art. 48. Y que, en consecuencia, junto con las restantes posiciones posteriores a las comprendidas en aquél plan -1/96 a 12/99-, tuvieron como *dies a quo* del plazo prescriptivo de cinco años el día 1/1/00 (cfr. art. 48 ley 12397).

Este criterio se sostiene sin recurrir a los términos del art. 158 CF -ex 119 CF-, que establece plazos de prescripción escalonados en relación a parte de los períodos aquí reclamados, y cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por la SCBA (SCBA, Ac 81253 S 30-5-2007, Juez NEGRI (MA), C 102213 S 14-7-2010, Juez KOGAN (MA)).

9.3.) Establecido el 1/1/00 como la fecha del inicio del cómputo de la prescripción por la deuda más antigua de las posiciones aquí reclamadas, resta indagar en la verificación de otros hechos que determinen la suspensión del plazo quinquenal, teniendo en miras que el último hecho interruptivo computable es la interposición de la demanda de autos el 20/12/07 (fs. 18)

Y aquí se debe tener en consideración que el Código Fiscal, en este aspecto, estipula en su art. 161 que:

“Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación en los supuestos que siguen:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a la acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

Cuando mediere recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación o recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de notificada la sentencia del mismo que declara su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia, o, en su caso, que rechace el recurso presentado contra la determinación de oficio” (los subrayados son propios).

De los antecedentes reseñados *supra*, corresponde identificar que, por un lado, con fecha 5/12/03 fue anoticiada Dacar Audio Video y Hogar S.A. de la resolución determinativa por la cual se le exigió el pago de los tributos objeto de autos (ver fs. 544), rigiendo, a partir de ese entonces la suspensión de un año, en relación a la firma (art. 161 a) CF, primer párrafo). Por su parte, en virtud del recurso de apelación planteado por la firma, la suspensión allí iniciada respecto de la misma, se extendió en los términos del segundo párrafo del art. 161 CF inc. a), hasta noventa (90) días después de notificada el 8/5/07 (fs. 773).

Todo lo cual, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la demanda (20/12/07, fs. 18), depara que,

con las salvedades que expondré más adelante, la deuda aquí reclamada no se encontraba prescripta, en relación a Dacar Audio Video y Hogar S.A.

En cuanto a los responsables solidarios, no corresponde adoptar una solución distinta acorde a las constancias de la causa reseñadas en el considerando 8º), sin perjuicio de la diferencia que paso a señalar.

En efecto, si bien no puede considerarse que la notificación de la determinación (Resolución nº 655) haya sido practicada a los responsables solidarios en forma fehaciente, toda vez que las constancias de fs. 545/554, dan cuenta que se habría hecho por vía de carta o encomienda certificada (SCBA, B 52218 S 29-4-1997, Juez LABORDE (SD) "Cooperativa Halcon Vivienda Ltda. c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección Prov. Rentas) s/ Demanda contencioso administrativa", AyS 1997 II, 479") -lo cual impide acordarle efecto suspensivo- lo cierto es que, el 30/12/03 -es decir, a los pocos días de que sí fuera debidamente notificada la firma (lo cual sucedió el 5/12/03)- Carina Berenstein de Majeovsky y Darío Fabián Majeovsky interpusieron recurso de apelación contra el mentado acto determinativo, tornando proyectables sobre la prescripción los términos del segundo párrafo del art. 161 CF inc. a).

En suma, la prescripción iniciada el 1/01/00 (cfr. art. 48 ley 12397) se vió aquí suspendida por la interposición del recurso por ambos co- ejecutados el 30/12/03; situación que se extendió hasta los 90 días posteriores al día en que le notificaran la decisión del TFAPBA (el 8/05/07). En consecuencia, tampoco al momento de interposición de la demanda (el 20/12/07) habían transcurrido cinco años desde el *dies a quo* computable para el caso en relación a las posiciones mas antiguas (1/01/00).

A mayor abundamiento tampoco observo que existan óbices constitucionales en torno a las causales de suspensión que aquí tengo en cuenta, teniendo en cuenta que, como señalara, la declaración de inconstitucionalidad de las normas comporta un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (cfr. SCBA, doct. Causas: L. 45582, sent. De 2-IV-1991, entre muchas otras y CSJN, doct. Fallos, 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1147; 303:1708 y 324:920, entre muchos otros).

Por un lado, el supuesto el primer párrafo del art. 161 a) del CF no discrepa en su contenido con el art. 3986 del Cciv, en cuanto estipula que *"La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción"*. Ello, siendo que además, el acto determinativo notificado, en la especie en forma fehaciente, incluye una intimación a pagar una suma de dinero en concepto de los tributos adeudados (ver art. 6 fs. 561 vta) y suspenden la prescripción por idéntico plazo, la norma local y la de fondo.

Por su parte, en torno al supuesto del segundo párrafo del art. 161 inc. a) del CF es dable considerar que, en virtud del efecto suspensivo que el art. 117 de ese ordenamiento le otorga al recurso de apelación, media imposibilidad para el acreedor tributario de iniciar judicialmente el cobro de su crédito. En esas condiciones, el crédito no puede ser jurídicamente exigible mientras no se emita el decisorio del TFPBA, amalgamándose el supuesto de la norma local, con la télesis del art. 3980 Cciv -dispensa de la prescripción-, el cual, no se encuentra limitado a las "dificultades o imposibilidades de hecho" sino también a las

de derecho (cfr. Pizarro - Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado, Ed. Hammurabi, Tomo 3º, p. 733).

10º) Por todo lo expuesto, entiendo que la deuda aquí reclamada no se encuentra prescripta, con la única excepción del período 10/1993 que no fue "interrumpido" al no haber ingresado en el plan de facilidades cfr. ex art. 79 CF (con fecha de acogimiento el 11/1/96), según fs. 718, ni en ninguno de las otras moratorias que allí se indican; y que, al momento de vigencia del art. 48 de la ley 12397 ya había transcurrido el plazo quinquenal.

No sucede lo mismo respecto de los períodos 11 y 12/95, toda vez que, en los términos del art. 48 ley 12397, independientemente de no haber sido incluidos en regímenes de regularización (fs. 718), no había transcurrido a su respecto el mentado plazo al 1/1/00, tomando como dies a quo, aún el 1/1/96 (cfr. art. 159 y 182 CF).

11º) Por todo lo expuesto propongo:

(i) desestimar los recursos los recursos, confirmando la sentencia, en cuanto los ejecutados se agraviaron del rechazo de las excepciones de inhabilidad de título opuestas por los motivos alegados, confirmando la sentencia a ese respecto;

(ii) desestimar los recursos planteados, en la medida que fue materia de agravio por los ejecutados el rechazo total de la excepción de prescripción, con la siguiente salvedad: revocar la sentencia apelada, en cuanto desestimó la excepción inclusive respecto de la posición 10/93 de ingresos brutos de la parte ejecutada;

(iii) por el resultado del pleito, imponer las costas a la parte ejecutada en su condición de vencida (art. 25 ley 13408, 68 CPCC 51 2º CCA);

(iv) diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 ley 8904). **ASI VOTO.**

A la cuestión planteada el señor Juez Hugo Jorge Echarri y Ana María Bezzi adhieren a la solución y fundamentos dados por el Sr. Juez Jorge Augusto Saulquin con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

En virtud del resultado del acuerdo que antecede, este tribunal **RESUELVE:**

(i) desestimar los recursos los recursos, confirmando la sentencia, en cuanto los ejecutados se agraviaron del rechazo de las excepciones de inhabilidad de título opuestas por los motivos alegados, confirmando la sentencia a ese respecto;

(ii) desestimar los recursos planteados, en la medida que fue materia de agravio por los ejecutados el rechazo total de la excepción de prescripción, con la siguiente salvedad: revocar la sentencia apelada, en cuanto desestimó la excepción inclusive respecto de la posición 10/93 de ingresos brutos de la parte ejecutada;

(iii) por el resultado del pleito, imponer las costas a la parte ejecutada en su condición de vencida (art. 25 ley 13408, 68 CPCC 51 2º CCA);

(iv) diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 ley 8904). Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JORGE AUGUSTO SAULQUIN

HUGO JORGE ECHARRI

ANA MARIA BEZZI

ANTE MI
ANA CLARA GONZALEZ MORAS
SECRETARIA

Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo -San Martín. Registro de
sentencias definitivas N° 148.. F° .1974/2001..-